

Rad. 053.2023 Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial
Demandante. CARLOS ANDRES HERNANDEZ LOZANO
Demandado. Herederos de MIRYAM CONDE CABALLERO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el presente proceso se inadmitió, notificándose por estados el día 20 de febrero de 2023, corriendo términos para subsanar los días: 21, 22, 23, 24 y 27 de febrero hogaño; que la apoderada demandante presentó escrito de subsanación el día 27 de febrero a las 4:21 pm, encontrándose dentro del término establecido. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

Pasa a Jueza. 28 de febrero de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 485

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, pese a que no se presentó con un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que, reposa la información suficiente para tramitar la demanda, por lo que el Despacho dispondrá su admisión con el fin de salvaguardar principios constitucionales y garantizar el acceso a la administración de justicia, disponiendo unos ordenamientos tendientes a que este trámite se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en el que se lee puntualmente que:

"(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)".

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por CARLOS ANDRES HERNANDEZ LOZANO, válido de apoderada judicial, en contra de ANA CABALLERO DE CONDE heredera **determinada** y demás herederos **indeterminados** de MIRYAM CONDE CABALLERO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ANA CABALLERO DE CONDE, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal, lo que impone materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación, y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en la dirección física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 *-haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 de la Ley 2213 de 2022-*, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva que le atañe lo que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. EMPLAZAR a los herederos **INDETERMINADOS** de MIRYAM CONDE CABALLERO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.927.846, cuyo deceso ocurrió el día **28 de enero de 2022**. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 *-a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Ley 2213 de 2022*, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar este emplazamiento se dispone que por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** o por quien tenga asignada la labor, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera prolija e inmediata.**

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada ELVA MARIA ARAUJO VASQUEZ, portadora de la T.P. No. 276.519 del C.S.J., como apoderada principal y al

abogado JHONY FERNANDO NASAYO CUBILLOS, portador de la T.P. No. 275.813 del C.S.J., como apoderado suplente, para que actúe conforme el poder otorgado.

SEXO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

SÉPTIMO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. REQUERIR a los apoderados judiciales que cumplan con el deber que impone la norma.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 959125f795c2d383ee81559a97ebe3fe61cc90f906e5718003993856eb191293

Documento generado en 07/03/2023 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>